

## RECIPROCIDAD DE TITULOS Y CERTIFICADOS DE ESTUDIOS

CONCEPTO DEL DOCTOR HERNANDO CARRIZOSA PARDO  
ABOGADO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL

- I -

¿Cuál es la situación de la Universidad con respecto a los títulos que se presenten provenientes de países con los cuales se hayan celebrado tratados sobre ejercicio de profesiones liberales?

¿Cuál es la situación exacta respecto de cada uno de dichos países?

¿Cuál es la situación de la Universidad con respecto a países con los cuales hay tratados sobre incorporación de estudios?

¿Cuáles son esos países?

\* \*

Colombia tiene celebrados tratados públicos sobre ejercicio de profesiones liberales con: Argentina, Bolivia, Costa Rica, Chile, Ecuador, España, El Salvador, Paraguay, El Perú, Uruguay y Venezuela. Con Francia y con Panamá tiene convenios sobre validez del título de Bachiller.

a) Respecto de ARGENTINA y PARAGUAY rigen tan solo las estipulaciones de la Convención multilateral relativa a profesiones liberales, acordada en Montevideo, el 4 de febrero de 1889. A esta Convención adhirió Colombia, y fué aprobada por la ley 5<sup>a</sup>. de 1917. Esa Convención dice:

“Los nacionales o extranjeros que en cualquiera de los Estados signatarios de esta Convención, hubiesen obtenido título

o diploma expedido por la autoridad nacional competente para ejercer profesiones liberales, se tendrán por habilitados para ejercerlas en los otros Estados.

“Artículo 2º. Para que el título o diploma a que se refiere el artículo anterior produzca los efectos expresados, se requiere:

1º.-La exhibición del mismo debidamente legalizado;

2º.-Que el que lo exhiba acredite ser la persona a cuyo favor ha sido expedido.

Dentro de la extrema generalidad de los términos de esta Convención, vigente para los países nombrados (Argentina y Paraguay), los nacionales argentinos y paraguayos son admitidos en Colombia al ejercicio de las profesiones liberales con solo la exhibición del título o diploma y la demostración de la identidad de su poseedor, sin que haya posibilidad de efectuar pesquisa alguna sobre la calidad o extensión de los estudios que sirvieron para obtener el título.

\* \* \*

b) Respecto de BOLIVIA. Con esta Nación están vigentes los tratados públicos aprobados por las leyes 46 de 1912 y 66 de 1913. Bolivia fué también signataria de la Convención multilateral aprobada por la ley 5<sup>a</sup>. de 1917.

La ley 66 de 1913 es también aprobatoria de una Convención multilateral, o Acuerdo, firmado en Caracas el 17 de julio de 1911, por los Plenipotenciarios del primer Congreso Bolivariano, representantes del Ecuador, Bolivia, Perú, Colombia y Venezuela, la cual dice:

#### ARTICULO PRIMERO

“Los títulos o diplomas que en cualquiera de los Estados signatarios se hubiesen expedido por la autoridad nacional competente para el ejercicio de profesiones liberales se tendrán por válidos y autorizarán para ejercerlas en los otros Estados.

“Cuando en un Estado se requiera uno o varios estudios más de los que se exigen en el que se hubiese expedido el título o diploma, el interesado estará obligado a presentar examen de dichos estudios para obtener la validez del título”.

#### ARTICULO SEGUNDO

“Para que el título o diploma a que se refiere la primera parte del artículo anterior produzca los efectos expresados se requiere:

- 1º.-La exhibición del mismo, debidamente legalizado.
- 2º.-La exhibición de un ejemplar de la ley de instrucción pública vigente en la fecha del otorgamiento del título, y que contenga la expresión de las materias cuyo examen se ha requerido para su otorgamiento.
- 3º.-Que el interesado acredite su identidad personal.

#### ARTICULO TERCERO

“Los Estados signatarios se comprometen a unificar en lo posible sus respectivos planes de estudios universitarios.”

En mi opinión esta Convención es, respecto de Bolivia y con relación a Colombia, una ampliación y una reforma sobre la de Montevideo (Ley 5<sup>a</sup>. de 1917), y por esta razón es posible inquiren si los estudios hechos por los graduados en Bolivia para obtener sus diplomas corresponden a los estudios que se exigen en Colombia, y es posible también negar el derecho a ejercer profesiones liberales a quienes no se sometan a examen sobre las materias en que el “pénsum” colombiano correspondiente sea más extenso que el pensum boliviano. También esta Convención reemplaza lo dispuesto en el artículo 5º. de la ley 46 de 1912, aprobatoria de un tratado de amistad con Bolivia.

c) Respecto de COSTA RICA. El tratado aprobado por la ley 56 de 1928 contiene estas cláusulas:

#### ARTICULO PRIMERO

Los nacionales o extranjeros que en uno de los países signatarios de este Convenio hayan adquirido título o diplo-

ma que los habilite legalmente para el ejercicio de profesiones liberales, serán admitidos al libre ejercicio de su profesión en el territorio del otro país.

#### ARTICULO SEGUNDO

Para que el título o diploma a que se refiere el artículo anterior produzca los efectos expresados, se requiere: Primero. La exhibición del mismo debidamente legalizado. Segundo. Que el que lo exhiba acredite, mediante certificado expedido por la Legación, si la hubiere, o el Consulado de su país, ser la persona a favor de la cual se ha expedido el expresado título o diploma; y, Tercero. La exhibición de un ejemplar de la ley de instrucción pública vigente en la fecha del otorgamiento del título, que contenga la expresión de las materias cuyo examen se ha requerido para su otorgamiento.

#### ARTICULO TERCERO

Cuando en uno de los dos Estados signatarios se requiera uno o varios estudios más de los que se exijan en el Estado en que se hubiere expedido el título o diploma, el interesado estará obligado a presentar examen de dichos estudios para obtener la validez del título.

#### ARTICULO CUARTO

Los individuos de cada uno de los dos países que fueren autorizados para ejercer una profesión en el otro, en virtud de las estipulaciones del presente convenio, quedarán sujetos a todos los reglamentos, leyes, impuestos y deberes que fijan en la materia para los propios nacionales.

#### ARTÍCULO QUINTO

Sin perjuicio de que ambos Gobiernos se comuniquen recíprocamente los programas de enseñanza y se entiendan respecto a cualesquiera detalles administrativos que puedan parecer necesarios, los estudios de asignaturas realizados en uno de los Estados contratantes podrán ser incorporados en

los establecimientos docentes del otro, previo el cumplimiento de los requisitos siguientes: Primero. Exhibición por el interesado de certificación debidamente legalizada en que conste haber sido aprobadas dichas asignaturas en establecimientos cuyos exámenes o certificados de aptitud tengan validez oficial en el Estado donde se hayan realizado los estudios. Segundo. Exhibición de certificado expedido por la Legación, y si no la hubiere por el Consulado del país a que el interesado pertenezca, en el cual se acredite que este último es la persona a quien se ha expedido la certificación susodicha. Tercero. Informes del respectivo Ministerio de Instrucción Pública, en que consten los estudios exigidos por las disposiciones nacionales, que puedan estimarse equivalentes a los realizados en el otro país por el interesado.

#### ARTICULO SEXTO

Se entiende, sin embargo, que el diploma o título expedido por las autoridades de uno de los dos países contratantes a favor de uno de sus ciudadanos o de un ciudadano extranjero, no habilita a este ciudadano para que ejerza en el otro país cargo o profesión reservada a los propios nacionales por la Constitución.

#### ARTÍCULO SÉPTIMO

Los extranjeros que en cualquiera de los países signatarios hubieren obtenido título o diploma que los habilite para ejercer profesiones liberales, no gozarán de los beneficios del presente convenio, sino en tanto que en su respectivo país se concedan los mismos beneficios, por su legislación interior o mediante convenciones internacionales, a los diplomas o títulos expedidos respectivamente por Costa Rica o Colombia.

#### ARTÍCULO OCTAVO

Los Estados signatarios se comprometen a uniformar en lo posible sus respectivos planes de estudios universitarios.

Como se ve, el pacto transscrito reglamenta asuntos relativos a equivalencia de títulos académicos, al ejercicio de profesiones

liberales y a incorporación de estudios. Los preceptos sobre equivalencia de títulos son iguales en un todo a los ajustados en Caracas entre las naciones bolivarianas aprobados por la Ley 66 de 1913, atrás reproducida. Pero contiene disposiciones sobre incorporación de estudios que le interesan sobremanera a la Universidad, como que ella está obligada a reconocer los estudios hechos en Costa Rica, en Instituto que tenga aprobación oficial, como válidos, cuando se llenen las condiciones del artículo 5.<sup>º</sup>

*d) Respecto de CHILE:*

La cuestión de las profesiones liberales y de la validez de los diplomas respecto de Chile, se regula por el tratado firmado en Bogotá, el 23 de junio de 1921, aprobado por la Ley 60 de ese año. Transcribo de tal Convención los tres artículos sustanciales que siguen:

ARTÍCULO PRIMERO

Los colombianos en Chile y los chilenos en Colombia, podrán ejercer libremente la profesión para la cual estuvieren habilitados por un título o diploma, legalmente expedido por la autoridad nacional competente. Se exceptúan solamente los casos en que por la ley se requiere la nacionalidad de colombiano o chileno.

ARTÍCULO SEGUNDO

Los certificados de estudios secundarios, preparatorios o superiores, expedidos a los nacionales por establecimientos oficiales de enseñanza, en cualquiera de los dos países, producirán en el otro los mismos efectos que les reconocen las leyes de la República de donde provienen.

ARTÍCULO QUINTO

El diploma o certificado de estudios, visado por el Ministro o Cónsul del país que lo hubiere expedido, producirá los efectos estipulados en la presente Convención, después de hacerlo registrar en el Ministerio de Relaciones Ex-

teriores. Los interesados deberán comprobar de una manera satisfactoria su identidad ante ese mismo Ministerio.

Además en la Convención dicha existe esta estipulación:

#### ARTÍCULO TERCERO

Los colombianos que, conforme a la cláusula anterior, ingresen en las escuelas superiores de Chile, serán exonerados del pago de los derechos de matrículas, exámenes y título, siempre que, una vez obtenido éste, no ejerzan su profesión en Chile; en caso que quisieren ejercerla, tendrán que pagar previamente los derechos de que se les hubiere exonerado. Los privilegios y obligaciones que se establecen en esta cláusula se harán extensivos a los chilenos que ingresen a las Facultades y Escuelas superiores de Colombia.

Por tanto con Chile no solamente se ha pactado la validez de los diplomas que autorizan para el ejercicio de las profesiones liberales, sino también la validez de los certificados de estudios y aún la exoneración de derechos para los estudiantes chilenos, en el caso de que trata el último texto copiado.

\* \* \*

#### e) Con el ECUADOR:

Desde 1898 rige en Colombia la Ley 49 de ese año, aprobatoria de un tratado con el Ecuador sobre el ejercicio de profesiones liberales. Las cláusulas de ese tratado son:

I. Los abogados, médicos, cirujanos, ingenieros, agrimensores, y en general, todas las personas que tengan título profesional conferido por los Tribunales de Justicia, Universidades y otras corporaciones científicas de Colombia, serán admitidos al libre ejercicio de su profesión en el territorio de la República del Ecuador, y respectivamente los que hayan obtenido esos títulos en el Ecuador, podrán hacerlos valer en Colombia, sin otro requisito que el de comprobar la autenticidad del documento y la identidad de la persona.

II. La autenticidad del título se hará constar mediante la legalización realizada en la forma de estilo y la identidad de la persona se comprobará con un certificado que expida la Legación, y si no la hubiere, el Consulado del país cuyas autoridades expedieron el expresado título.

III. Llenadas estas formalidades, se concederá al interesado la autorización correspondiente para el ejercicio de su profesión por las corporaciones o funcionarios públicos a quienes las leyes de cada país señalen la facultad de expedir los títulos respectivos.

Pero como el Ecuador fue después signatario de la Convención sobre títulos académicos del primer Congreso Boliviano, firmada en Caracas el 17 de junio de 1911, aprobada por Colombia por la Ley 66 de 1913 y cuyo texto se ha transcrita ya (V. pág. 378 b.), las estipulaciones del tratado que se acaba de transcribir deben considerarse reemplazadas por las de dicha Convención. El status legal con el Ecuador es, por esto, el mismo que con Bolivia.

\* \* \*

f) Con ESPAÑA:

La Ley 67 de 1894 aprobó el tratado con España, que en su artículo 10 dijo:

“Los certificados de estudios y títulos universitarios y profesionales expedidos en uno de los dos países a favor de ciudadanos colombianos o españoles, serán recíprocamente reconocidos como válidos en el otro, mediante la comprobación de la autenticidad de los mismos y la identidad de las personas.

La autenticidad se hará constar mediante las oportunas legalizaciones en la forma de estilo y la identidad de la persona se comprobará con un certificado expedido por la Legación respectiva, y en su defecto, por alguna autoridad consular residente en el país en que el título fue expedido, igualmente sujeto a dichas legalizaciones.

Mediante estos requisitos, y sin perjuicio de que ambos Gobiernos se comuniquen recíprocamente los programas de estudios, o se entiendan respecto a cualesquiera otros detalles administrativos, podrán ser incorporados los estudios en los Colegios, Universidades o Escuelas especiales de uno y otro país, o ejercerse las profesiones a que se refieren los títulos, entendiéndose que los interesados quedan sometidos a todos los reglamentos, impuestos y deberes que rigen para los propios nacionales.”

Pero recientemente se ajustó con España otro pacto internacional, el 30 de septiembre de 1935, aprobado por la Ley 127 de 1937, que se expresa en notas diplomáticas, que declaran:

#### ARTÍCULO PRIMERO

Los españoles en Colombia y los colombianos en España podrán ejercer libremente la profesión para la cual estuvieren habilitados por título o diploma académico, legalmente expedido por la autoridad nacional competente.

Se exceptúan solamente los casos en que por ley se requiere la nacionalidad de colombiano o español.

#### ARTICULO SEGUNDO

En lo que atañe a la medicina, la equivalencia de títulos se refiere únicamente al grado de Doctor en Medicina y Cirugía.

#### ARTÍCULO TERCERO

Los certificados de estudios secundarios, preparatorios o superiores, expedidos a los nacionales por establecimientos oficiales de enseñanza, en cualquiera de los dos países, producirán en el otro los mismos efectos que les reconocen las leyes de la República de donde provienen; pero en lo tocante a la Medicina y sus ramas (Odontología, Farmacia y Veterinaria), los certificados deberán presentarse acompañados ante el Ministerio respectivo de una copia del plan de estudios de la Facultad que los expida, con la específica-

ción del número de horas semanales, de laboratorio y de clínica. Dicho Ministerio decidirá de la validez de dichos certificados, atendiendo a los documentos enumerados en este artículo y a las disposiciones reglamentarias de la respectiva Facultad.

#### ARTÍCULO CUARTO

El diploma o certificado de estudios, visado por el Ministerio o Cónsul del país que lo hubiere expedido, producirá los efectos estipulados en el presente Convenio, después de hacerlo registrar en el Ministerio de Relaciones Exteriores y examinar en el Ministerio que se entienda con asuntos de instrucción pública. Los interesados deberán comprobar su identidad ante el Ministerio de Relaciones Exteriores.

\*\*

#### g) Con EL SALVADOR:

El tratado aprobado por la Ley 64 de 1905, con la República de El Salvador, dice lo siguiente:

#### “ARTICULO OCTAVO

Los colombianos en El Salvador y los salvadoreños en Colombia podrán ejercer sus profesiones, artes u oficios con arreglo a las respectivas leyes, y sin más requisitos que los que están establecidos para los nacionales y los de presentar el título o diploma correspondiente, debidamente autenticado; justificar, en caso necesario, la identidad de la persona y obtener el pase del Poder Ejecutivo.

También serán válidos los estudios científicos o literarios hechos en las Universidades, Escuelas Facultativas, Institutos o Colegios de segunda enseñanza en uno u otro país, previas las autenticaciones de los documentos que acreditan dichos estudios y la identidad correspondiente.

Los que soliciten el goce de las franquicias que establece este artículo deberán presentar atestados de honradez,

moralidad y buena conducta, debidamente autenticados, cuando se les exigiere por la autoridad competente.\*

La vaguedad evidente de esta norma, sobre todo el inciso 2.<sup>o</sup>, hace que esta norma sea muy inconveniente para el país.

*h) Con EL PERÚ:*

Con el Perú rigen dos Convenciones internacionales sobre esta materia: la de Montevideo (V.atrás *a.*) y el Acuerdo de las naciones bolivarianas aprobado por la Ley 66 de 1913, ya también transscrito (V. atrás *b.*)

*i) Con EL URUGUAY:*

La república oriental del Uruguay fue signataria de la Convención de Montevideo (V. *a.*) cuyas disposiciones parece que deben considerarse vigentes porque no son incompatibles con lo que se pactó en el tratado aprobado por la Ley 71 de 1922 del cual extracto estos importantes artículos:

“ARTÍCULO QUINTO

Los títulos o certificados oficiales expedidos por las autoridades de la República de Colombia, que acrediten estudios completos, secundarios o preparatorios, serán admitidos por los Institutos oficiales de enseñanza del Uruguay y tendrán, para ingresar en ellos, sin necesidad de tesis ni de exámenes, igual valor que los correspondientes títulos o certificados expedidos por los Institutos uruguayos.

Los mismos títulos expedidos por las mismas autoridades de la república oriental del Uruguay serán reconocidos, en idéntica forma, por la República de Colombia.

ARTICULO SEXTO

Los certificados de estudios parciales, preparatorios o superiores, expedidos oficialmente en uno u otro de los países contratantes, serán admitidos por los Institutos oficiales de enseñanza del otro país, siempre que los programas de

los estudios cursados desarrolle, con la misma extensión, la materia correspondiente. Las autoridades respectivas de ambos países podrán en cada caso, conceder a los alumnos que, en las circunstancias del inciso anterior, soliciten inscripción o matrícula, facilidades especiales de orden reglamentario, a fin de que continúen sus estudios en la sección, Escuela o Facultad correspondiente.”

*j) Con VENEZUELA:*

Venezuela fue signataria del Acuerdo sobre títulos académicos del primer Congreso boliviano (*Ley 66 de 1913 V. b.*)

*k) Con FRANCIA:*

Con esta nación no existe un tratado aprobado por ley, pero está vigente un Convenio que está contenido en las siguientes notas diplomáticas:

“Legación de Francia.—Bogotá, enero 29 de 1932.—Señor Ministro: Tengo el honor de informar a Vuestra Excelencia que por decreto fechado el 26 de octubre último, el Ministerio de Instrucción Pública aceptó como equivalente al bachillerato francés de enseñanza secundaria, para fines de estudios universitarios, el diploma de bachiller que expedan los planteles de instrucción secundaria autorizados por el Ministerio de Educación Nacional de Colombia.

Sabré agradecer a Vuestra Excelencia el favor de poner esta información en conocimiento de las autoridades competentes, manifestándoles que los estudiantes que deseen seguir estudios en cualquiera Escuela francesa de enseñanza superior, deben dirigir su diploma, debidamente autenticado y traducido por esta Legación, al Secretario de la Facultad, a fin de que el respectivo Rector dicte la orden de equivalencia.

Me sería por lo demás importante recibir una lista, lo más completa posible, de los establecimientos de enseñanza secundaria de Colombia, autorizados por el Ministerio de Educación Nacional para expedir diplomas de bachiller.”

La otra nota diplomática, complemento de la transcrita, dice:

“Ministerio de Relaciones Exteriores.—Bogotá, enero 9 de 1934.—Señor Ministro: El Ministerio de Educación Nacional, vistos ciertos casos que pueden presentarse en la aplicación del Acuerdo sobre equivalencia de títulos de bachiller, entre Colombia y Francia, ha sugerido para proponer a Vuestra Excelencia y aclarar tales casos, los siguientes puntos:

Los alumnos procedentes de Francia que presenten ante este Ministerio los comprobantes debidamente legalizados, serán admitidos por el Gobierno de Colombia para efecto de ingreso a las Universidades, sin necesidad de examen de cultura general y de admisión a las mismas, ya que en la nación francesa no se expide el dicho certificado, sino mediante la presentación previa de exámenes ante la Junta oficial. Pero en aquellos casos y asignaturas que por no ser comunes a ambos países no hubieren sido hechos por tales alumnos, se les concederá un año de plazo para presentar exámenes, vencido el cual plazo, si no han llenado este requisito, caducará la matrícula universitaria.

Los alumnos procedentes de Colombia que presenten ante el Gobierno francés certificado de haber sido aprobados en el examen de cultura general y de admisión en la Universidad, que exige el Gobierno de Colombia, serán admitidos en las Universidades francesas sin más requisitos; pero los cursos o asignaturas que por no ser comunes a ambos países no se hayan hecho por esos alumnos, serán materia de examen en Francia, dentro del término de un año vencido el cual caducará la matrícula universitaria si no han cumplido con tal requisito.”

El Convenio que se expresa en las notas transcritas no se refiere sino a la equivalencia del título de bachiller para el efecto de ingresar a la Universidad, no al ejercicio de las profesiones liberales, ni a equivalencia de títulos profesionales.

I) Con PANAMÁ:

Con esta República tampoco existe un tratado aprobado por el Congreso, sino un Convenio efectuado por canje de notas que dice:

“Serán válidos en las Universidades e Institutos de enseñanza profesional, colombianos o panameños, los títulos de bachiller expedidos por establecimientos públicos docentes de uno u otro país sin más requisito que la presentación de los certificados de estudios, debidamente autenticados y legalizados por las autoridades respectivas. En caso de que falten una o más materias para completar el bachillerato, de acuerdo con los pénsums vigentes en cada país, se concederá al alumno un plazo para que prepare las materias que faltaren, sin perjuicio de autorizar la correspondiente matrícula condicional en los Institutos universitarios por el término de un año, vencido el cual y llenadas las formalidades reglamentarias de admisión, la matrícula se considerará definitiva.”

También este Convenio se refiere sólo a la validez del título de bachiller, pero no a profesiones liberales ni a equivalencia de títulos.

\* \*

R E S U M E N

*I—Equivalencia de títulos profesionales sin más requisitos que exhibir el diploma y probar idoneidad*

ARGENTINA, CHILE, EL SALVADOR, PARAGUAY, ESPAÑA, URUGUAY

*II—Equivalencia de títulos con examen sobre las materias no comprendidas en el pensum extranjero, y si dispuestas en el colombiano*

BOLIVIA, ECUADOR, PERU, VENEZUELA Y COSTA RICA

*III—Validez o incorporación de estudios*

EL SALVADOR, EL URUGUAY, ESPAÑA

*IV—Validez del título de bachiller*

FRANCIA Y PANAMA

*Observación.-* En la segunda Conferencia Panamericana, celebrada en Méjico (1901-1902), suscribió Colombia una Convención sobre equivalencia de títulos, que NO está ratificada todavía; no es para Colombia obligatoria.

\* \* \*

Ha sido necesario exponer todo lo que precede porque el MEMORANDUM que se me sometió exige la expresión exacta de la situación internacional respecto de títulos académicos con cada país con el cual Colombia ha pactado sobre ello. Como se comprende, no es una misma la situación en que se encuentra el Estado Colombiano en relación con la validez de los estudios profesionales y de los títulos, sino distinta, variable según sea el país y el pacto celebrado; y porque la fe empeñada obliga a respetar esos pactos, clara es la razón por la cual, en las diferentes leyes que reglamentan las profesiones liberales, se ha ordenado expresamente estar a lo que dispongan los tratados.

Pero en las leyes citadas, que reglamentan las profesiones, no se concede a la Universidad el derecho ni la función de aplicar tales pactos, sino en cuanto a lo que diga relación a la incorporación de estudios. La Universidad está, por lo tanto, obligada a reconocer la validez de los certificados sobre el particular, y admitir a los nacionales extranjeros de Costa Rica, Chile, El Salvador, Uruguay y España aceptándoles los estudios que prueben haber hecho.

Mas en relación con la equivalencia de títulos profesionales, con una sola excepción respecto a los farmaceutas, no es la Universidad la encargada por la ley de resolver sobre la equivalencia de títulos, sino otras entidades, así:

*Abogacía.*—La ley 62 de 1938, reglamentaria de la abogacía, defiere el punto de la equivalencia al juzgamiento de los Tribunales de Distrito Judicial, para el efecto de ejercer la profesión, y ordena tener en cuenta lo pactado en los tratados públicos.

*Medicina.*—El artículo 4º. de la ley 35 de 1929 ordena respetar lo dispuesto sobre equivalencia de títulos por los tratados

públicos, pero la resolución de equivalencia, para el efecto de ejercer la profesión en Colombia, debe disponerla la Junta General de Títulos Médicos organizada por el artículo 8º. de la ley citada.

*Odontología.*—La ley 51 de 1937 en el artículo 1º., literal (e) ordena respetar la equivalencia pactada en tratados públicos, pero, para el efecto de ejercer la profesión, la orden debe darla la Junta Central de Títulos Odontológicos de que habla el artículo 12 de la referida ley.

*Farmacia.*—El artículo 5º. de la ley 44 de 1935 que ordena respetar la equivalencia pactada en tratados internacionales, atribuye la competencia para dictar la orden de equivalencia a la Facultad de Farmacología y Farmacia, hoy fusionada dentro de la Universidad. Por tanto, en punto a esta profesión, es la Universidad la que debe juzgar el punto de la equivalencia de diploma.

*Ingeniería.*—Corresponde la aplicación de lo dispuesto por los tratados públicos, a efectos de ejercer la profesión de ingeniería, al Consejo Profesional de Ingeniería, creado por la ley 94 de 1937 el cual estará obligado a respetar lo dispuesto en los pactos internacionales sobre equivalencia de títulos.

---

#### R E S U M E N

(1º) La Universidad debe acatar lo dispuesto sobre validez de estudios de los países internacionales en que tal cosa se ha pactado;

(2º.) La Universidad es quien puede resolver sobre equivalencia de títulos respecto de la profesión de farmacia;

(3º) La Universidad no tiene la función de resolver sobre equivalencia de títulos para efectos del ejercicio de las demás profesiones liberales que están reglamentadas.

II

¿Cuál es la situación de la Universidad respecto de los títulos y certificados de estudios provenientes de países con los cuales Colombia no tenga celebrado pacto alguno?

¿Puede la Universidad ejercer control sobre los títulos en el sentido de obtener pruebas de que los programas de estudios equivalen a los colombianos, o debe limitarse a admitirlos sin averiguar más que la identidad del poseedor del diploma?

Es evidente que Colombia no está obligada a admitir los certificados sobre validez de estudios que se expidan en país extranjero con el cual no haya tratado público sobre el particular. Por lo cual la Universidad puede negarse a reconocer esa validez, cuandoquiera que se trate de ingresar a la Universidad misma. En este sentido regirá lo que sobre el punto determine el Reglamento de la Universidad.

Pero la Universidad no tiene atribución ninguna para pronunciarse sobre la equivalencia de títulos cuando se trate de ejercer las profesiones liberales que están reglamentadas, porque el juzgamiento sobre la idoneidad de los profesionales graduados en el exterior, está deferido a otras entidades, según las respectivas leyes que reglamentan las profesiones. (Los Tribunales para la abogacía; la Junta de Títulos Médicos para la Medicina; la Junta de Títulos Odontológicos para esta profesión, el Consejo Profesional para la Ingeniería).

\* \* \*

## ADMISSION DE CERTIFICADOS Y TITULOS EXPEDIDOS FUERA DEL PAIS

En desarrollo del estudio anterior el Consejo Académico de la Universidad aprobó un Acuerdo, sancionado por el Consejo Directivo, y cuyo texto se transcribe a continuación:

*El Consejo Académico de la Universidad Nacional,*

en uso de sus facultades legales, y

### CONSIDERANDO:

*a) Que es necesario reglamentar en la Universidad Nacional lo referente a la admisión de certificados de estudios y títulos o diplomas de grado expedidos por establecimientos de enseñanza secundaria o profesional establecidos en países que no tengan tratados o convenios con Colombia sobre validez de títulos o incorporación de estudios;*

*b) Que legalmente la Universidad no puede intervenir en la admisión de títulos o diplomas para efectos del ejercicio profesional, sino en lo referente a los estudios de Farmacia,*

### ACUERDA:

Artículo 1º. Admisión de certificados de segunda enseñanza.

- a) Certificados parciales.*—Los nacionales o extranjeros que soliciten matrícula en una de las dependencias de la Universidad con certificados parciales de estudios secundarios, se someterán a la reglamentación oficial de Colombia, quedando a cargo del Gobierno determinar la equivalencia de los estudios.
- b) Certificados finales.*—Los certificados finales de estudios secundarios o diplomas de bachiller expedidos a favor de colombianos o extranjeros en otros países, serán admitidos por la Universidad si se reúnen las condiciones siguientes:

1<sup>a</sup>.-Que provengan de establecimientos de educación que, a juicio del Consejo Académico de la Universidad, sean de reconocida competencia, seriedad y fama.

2<sup>a</sup>.-Que sean reconocidos oficialmente en el país de donde provengan.

3<sup>a</sup>.-Que comprendan todas las materias del péñsum oficial de Colombia para la segunda enseñanza.

*Parágrafo.*—Si el aspirante no hubiere cursado algunas materias del péñsum colombiano, deberá presentar el examen respectivo ante un jurado oficial.

Artículo 2º. Admisión de certificados o títulos de estudios profesionales.

a) *Certificados parciales.*—La Universidad aceptará los certificados parciales de estudios profesionales expedidos a favor de colombianos o extranjeros, siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

- 1º. Que provengan de una Universidad de reconocida fama, seriedad y competencia, a juicio del Consejo Académico.
- 2º. Que los certificados sean reconocidos oficialmente en el país de donde provengan.
- 3º. Que el aspirante convenga en someterse al péñsum de la Universidad Nacional de Colombia

b) *Títulos de grado.*—Los títulos de grado expedidos a favor de colombianos o extranjeros en otros países servirán de base para que la Universidad expida los correspondientes títulos colombianos, siempre que se reúnan las condiciones siguientes:

- 1º. Que provengan de una Universidad de reconocida fama, seriedad y competencia, a juicio del Consejo Académico.
- 2º. Que el aspirante compruebe haber cursado y aprobado todos los estudios del péñsum de la Universidad Nacional de

Colombia, o presente un examen especial sobre las materias que no hubiera cursado.

- 3º. Que el aspirante presente todos los exámenes preparatorios de grado y sea aprobado en ellos.
- 4º. Que el aspirante escriba una tesis de grado y sostenga un examen sobre ella.

Artículo 3º. Admisión de títulos de farmacia para efectos del ejercicio profesional.

- a) *Colombianos*.—La Universidad obrará de acuerdo con la Ley 44 de 1935, que se refiere a la Facultad de Farmacología y Farmacia, hoy Escuela de Farmacia de la Universidad Nacional; esta ley, en su artículo 6º, dice:

«Artículo 6º. Los colombianos que hayan obtenido u obtengan el título de Farmacéutico expedido por facultades extranjeras de reconocida competencia, a juicio de la Facultad de Farmacología y Farmacia Nacional, y con cuyos países no existan convenios internacionales, podrán igualmente ejercer la profesión en el territorio nacional, pero siempre que presenten su título debidamente legalizado y comprueben su identidad personal y la de su diploma».

- b) *Extranjeros*.—Los extranjeros graduados en Universidades de otros países podrán ejercer la profesión de farmacéuticos, siempre que presenten un examen sobre las materias que determine el Consejo Directivo de la Escuela de Farmacia, con aprobación del Consejo Académico, y que satisfagan los derechos que fije el Consejo Directivo de la Universidad.

Artículo 4º. La Universidad entiende para los efectos de equivalencia de títulos que sólo el grado académico de *doctor* equivale a los grados colombianos correspondientes. Por consiguiente los títulos de licenciado, bachiller, etc., no se considerarán como Académicos a menos que en el país de donde provengan no se otorgue el título de doctor.